

Época: Décima Época
Registro: 2012022
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (IV Región)2o.6 A (10a.)

COSA JUZGADA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

De una interpretación conjunta de los artículos 170, 185, fracción VI y 188 de la Ley Agraria se colige que los conflictos agrarios están sujetos a una tramitación simplificada propia de los juicios sumarios, que se reduce a la presentación de la demanda, una audiencia en la que la demandada dará contestación a aquélla y se recibirán y desahogarán las pruebas allegadas por los contendientes, se oirán los alegatos y se dictará la sentencia definitiva; en tanto que, de ser necesario el desahogo de alguna prueba, éste deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes. En ese contexto, los preceptos 185, fracción III y 192 de dicho ordenamiento, a su vez, establecen que en el juicio agrario no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, pues las cuestiones incidentales que se susciten deben resolverse conjuntamente con lo principal, y sólo para el caso de que resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal agrario lo declarará así y dará por terminada la audiencia. De esa forma, cuando se oponga la excepción de cosa juzgada, su resolución debe efectuarse en la sentencia definitiva, conjuntamente con lo principal, dado que, dicha excepción no tiene carácter dilatorio, al no implicar una cuestión que impida temporalmente resolver respecto del fondo del problema planteado, sino que tiene por efecto destruir definitivamente la acción; de ahí la importancia de que su análisis se lleve a cabo en la sentencia definitiva y no antes, ya que ello permitirá que las partes aporten las pruebas pertinentes para acreditarla o desvirtuarla. Conclusión que no se contrapone con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 197/2010, de la que resultó la jurisprudencia 1a./J. 9/2011, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.", en la que concluyó que, en atención a su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la excepción de cosa juzgada es dilatoria, al estar contemplada dentro de las excepciones procesales, respecto de las cuales se prevé expresamente su tramitación en la vía incidental y su resolución en una sentencia interlocutoria; lo que, como se explicó, no acontece en el juicio agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1137/2015 (cuaderno auxiliar 123/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Rosa Nelly Narváez Rivera. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 197/2010 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 136.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012003
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.I.A. J/78 A (10a.)

NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.

Cuando se demanda la nulidad de un registro marcario por actualizarse la causa prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial y el actor alega la falsedad de la fecha del primer uso declarada en la solicitud de registro, a él corresponde acreditar esa afirmación, porque, de conformidad con los artículos 190 de la ley indicada y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien solicita la declaratoria de nulidad tiene la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárollock Sánchez y Luz María Díaz Barriga. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis contendientes:

Tesis I.6o.A.3 A (10a.), de título y subtítulo: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1749, Tesis I.10o.A.13 A (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, LA CARGA PROBATORIA RECAE EN SU TITULAR.", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2323.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.